



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
ACCION POPULAR RAD:13-001-33-31-012-2010-00200-00 CARMEN PALOMIO RIOS Y OTROS. CONTRA MUNICIPIO DE TURBACO Y OTROS.	RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANDA	MARTES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.		JUEVES VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) siendo las 7:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 2:00 de la tarde del día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



Autopistas del Sol S.A.S  
Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel: + (575) 6534976  
Fax: + (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

Cartagena de Indias D.T.H. y C., 6 de julio de 2015.

SOL-BOL-0902-15

Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Atn. Dr. José Rafael Guerrero Leal

Juez

Ciudad

E. S. D.

RECIBIDO  
19 JUL 2015

**Referencia:** Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

**Tipo de Proceso:** Acción Popular.

**Accionante:** Carmen Palomino Ríos y otros.

**Accionados:** Distrito de Cartagena y otros.

**Rad.:** 13001-33-31-012-2010-00200-00.

Honorable Juez:

Yo, **MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A., con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, contra la providencia de fecha 2 de julio de 2015 proferida dentro del asunto de la referencia, notificada a través de estado No. 036 de fecha 6 de julio de 2015, teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

1. Su honorable Despacho profirió auto de fecha 28 de abril de 2015 a través del cual fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento el día 15 de mayo de 2015 a las 9:30 a.m., el cual fue notificado a través de Estado No. 24, sólo hasta el día 30 de abril de 2015 (fl. 340).

JR  
Página 1 de 12



Autopistas del Sol S.A.S  
Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel. + (575)6534976  
Fax+ (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

2. La sociedad Autopistas del Sol S.A., a través de oficio No. SOL-BOL-0655-15, radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena el día 6 de mayo de 2015, tal y como consta en el expediente en folio 355, por las razones ahí anotadas solicitó al despacho de manera respetuosa el aplazamiento de la audiencia.
3. No obstante a lo anterior, y de conformidad con el acta especial de pacto de cumplimiento y la grabación de la misma diligencia, el Despacho llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin hacer pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de aplazamiento formulada por la sociedad Autopistas del Sol S.A. Es decir, hizo caso omiso a una solicitud, presentada por escrito presentada 9 días antes a la fecha en que efectivamente se celebró la misma y aun hoy más de dos (2) meses después sigue sin resolverse nada al respecto.
4. En el transcurso de la audiencia el Despacho declaró fallida la misma y de inmediato abrió la etapa probatoria, decretando para el efecto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, sin tener en cuenta que la sociedad que represento, no tuvo apoderado que lo representara en la aludida audiencia, por cuanto mi persona, como se le acreditó, me encontraba imposibilitado físicamente para asistir a la audiencia.
5. Que al momento pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por la sociedad Autopistas del Sol S.A., el Despacho le dio el mérito legal correspondiente a las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda.
6. Igualmente se observó que el despacho negó la solicitud de prueba de oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deprecada por la sociedad que represento, luego de considerar que la misma no se encuentra revestida de pertinencia, conducencia ni utilidad, olvidando su señoría, tal y como fue manifestado en nuestra contestación a la demanda, que con la misma se busca demostrar que en la zona adyacente a la vía es clasificada como área rural, y por consiguiente, no amerita la instalación de andenes tal como lo pretende la parte demandante.
7. Así mismo, desestimó las pruebas documentales obrantes en los folios 310 al 312 del expediente, tras considerar que fue presentado por fuera de la oportunidad correspondiente, olvidando que para el entonces, se encontraban en paro judicial los juzgados en la ciudad de Cartagena y que para la época, resultaba imposible para la sociedad que represento radicar ese documento dentro del término, y en



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel + (575) 6534976  
Fax + (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

imposible para la sociedad que represento radicar ese documento dentro del término, y en consecuencia no se permitió que la sociedad demandada tuviera la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción y debido proceso en relación con la decisión adoptada por el juzgado.

8. Que lo anterior, fue motivo para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** ante su despacho a través de oficio No. SOL-BOL-0788-15 radicado en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el día 23 de junio de 2015.
9. El día 24 de junio de 2015, se llevó a cabo audiencia de pruebas a las 9:00 a.m. en donde el operador judicial antes de dar inicio a la misma, por un error involuntario y de buena fe, no atendió su deber establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. así como lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual, una vez agotada cada etapa del proceso, debe realizar el control de legalidad de la actuación procesal correspondiente.
10. Indicamos lo anterior con fundamento en que al inicio de esta audiencia el suscrito solicitó al honorable juez que en su inmensa sabiduría por favor se pronunciara frente al incidente de nulidad allegado al expediente el día 23 de junio del año en curso, ante la presencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados al abrir el período probatorio y que ameritan su protección antes de continuar con el proceso.
11. El operador judicial no accedió a dicha solicitud, el cual es un deber que le asiste de conformidad con el artículo 42 del C.G.P. y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, manifestó que se iba a darle el trámite incidental correspondiente, lo que conlleva a la afectación del impulso que se le está dando al proceso, en vista del vicio de nulidad surgido en la diligencia anterior y que amerita con urgencia ser corregido inmediatamente.
12. Adicionalmente a todas las vulneraciones de derechos fundamentales reprochadas por nuestra parte en la presente actuación, en el transcurso de la inspección judicial, se solicitó al despacho el decreto y práctica de prueba testimonial de dos (2) de los ingenieros presentes, los señores Elieth Berdugo Flores y Héctor Sánchez Zapardiel relacionada con el objeto de la misma diligencia, la cual de manera sorprendente, también fue negada por el despacho.

NR

Página 3 de 12

13. Mediante auto calendarado 2 de julio de 2015, el juzgado ordenó correr traslado del escrito de incidente de nulidad a los demás sujetos procesales, por el término de 3 días.
14. Que al ordenarse correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, siendo evidente que nos asiste razón a lo expuesto en el escrito de incidente de nulidad y a su alcance se cercena la oportunidad para que el despacho proceda a decretar y practicar las pruebas solicitadas en nuestra contestación a la demanda y durante la diligencia de inspección judicial; y en consecuencia se afectarían los principios procesales de economía procesal, celeridad y eficacia.
15. Sin que el incidente de nulidad se encuentre resuelto, de manera simultánea al auto que ordenó su apertura y dentro del asunto principal, dispuso cerrar el período probatorio y en su lugar, ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término común de cinco días, a fin de presentar alegatos de conclusión, sin tener en cuenta, qué no sólo no ha resuelto, una vez más, la nulidad presentada, sino que no ha surtido la prueba de oficio dirigida al IGAC, así como tampoco los testimonios recién indicados y cada una de las pruebas solicitadas en los oficios oficio No. SOL-BOL-0788-15 aportado al proceso el día 23 de junio del año en curso y el escrito de alcance al incidente de nulidad a través de oficio No. SOL-BOL-0862-15 radicado el día 1 de julio de 2015.
16. De acuerdo con lo anterior, preocupa al suscrito el menoscabo continuo a los derechos fundamentales de Defensa, Debido Proceso, Contradicción y Acceso a la Administración de Justicia en cabeza de la Sociedad Autopistas del Sol S.A., los cuales vienen siendo vulnerados por el despacho.
17. Lo indicado es supremamente importante para los intereses del proceso, por cuanto no atender los mismos implicaría que posiblemente, de buena fe, no se habría cumplido a plenitud con el deber del funcionario judicial de tender hacia la búsqueda de la verdad objetiva, el proceso justo, la primacía de lo sustancial<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> En relación con lo indicado la Jurisprudencia Constitucional ha indicado lo siguiente: "Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben "cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico".

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley" (Negrita fuera de texto) (C. Const., Sent.C-183, mar.14/2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).



Autopistas del Sol S.A.S  
Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel+ (575)6534976  
Fax+ (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

en general con los principios que informan la prueba tales como; El Principio del Interés Público en la Función de la Prueba y a su vez con el principio de la Dirección del Juez en la Búsqueda y Obtención de la Prueba, tal y como se pasará a exponer a continuación.

## ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

En el presente asunto se observa que su Despacho mediante auto calendarado 2 de julio de 2015 dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, aspecto que transgrede nuevamente y cada vez de mayor manera los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Defensa, Contradicción y Debido Proceso de la sociedad que represento, toda vez que a la fecha, un mes y medio después, no se ha resuelto el incidente de nulidad interpuesto el día 23 de junio de 2015 que procura que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del período probatorio, el cual fue proferido dentro de la diligencia programada sólo para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento y que fue celebrada el día 15 de mayo de 2015 a las 9:30 am, y en consecuencia, se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas en la que se ordene el decreto y práctica de las pruebas deprecadas por las partes interesadas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Como fundamentos de este recurso, una vez más insistimos en los argumentos expuestos en el escrito de incidente de nulidad a través de oficio No. SOL-BOL-0788-15 aportado al proceso el día 23 de junio del año en curso y el escrito de alcance al incidente de nulidad a través de oficio No. SOL-BOL-0862-15 allegado al proceso el día 1 de julio del presente año, pues nos permitimos señalar que el despacho no debió ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión debido que en el presente asunto, mi apadrinada ha venido siendo afectada en sus derechos fundamentales invocados, al cercenársele la oportunidad de ordenar el aplazamiento de la diligencia de pacto de cumplimiento, petición que figura procedente de acuerdo con el artículo 27<sup>2</sup> inciso tercero de la Ley 472 de 1998, dado que el suscrito manifestó, de manera

<sup>2</sup> La norma en cita reza de la siguiente manera: "Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento."



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel.+ (575)6534976  
Fax+ (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

oportuna al despacho, el impedimento que le asistía para comparecer el día 15 de mayo de 2015 a la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fls. 355-360).

Así mismo, señor juez, han sido cercenados nuestros derechos fundamentales al coartarnos nuestra oportunidad legal para controvertir las decisiones que de manera irregular se expidieron y que a su vez negaron el decreto y práctica de las pruebas que se solicitó dentro del asunto de la referencia.

Es de anotar que para evitar irregularidades como las descritas el legislador consagró en el artículo 207 del C.P.A.C.A., un deber a cargo del operador judicial, el cual estableció lo siguiente: *"Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*; por lo que en ese sentido, el despacho debió subsanar los vicios alegados antes de que se procediera al cierre del período probatorio, que le permita a mi poderdante ejercer sus derechos fundamentales invocados dentro de la misma etapa procesal, tal y como corresponde, y de esta manera, hacer efectivo el derecho a la igualdad de las partes en virtud a sus deberes establecidos en el artículo 42 del C.G.P.

El mismo día en que el despacho ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de manera simultánea, aparte y dentro del trámite incidental, ordenó correr traslado a los demás sujetos procesales del incidente de nulidad presentado por la sociedad Autopistas del Sol S.A., por lo que en vista de la actuación judicial referida, como es evidente que le asiste razón a la sociedad que represento, dentro de este trámite de incidente de nulidad, se cuestiona en qué momento procesal se procedería a decretar las pruebas las pruebas de oficio dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las solicitadas en folios 310 al 312, solicitadas y allegadas por la sociedad Autopistas del Sol S.A. dentro del asunto.

Nótese señor juez que las pruebas recién relacionadas fueron negadas inmediatamente, luego de declararse fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, sin embargo, al no encontrarse la totalidad de las partes y al hacer caso omiso a que el suscrito, en calidad de apoderado de la sociedad que represento, de manera anticipada había allegado al despacho solicitud de aplazamiento con sus respectivas pruebas que justificaban la imposibilidad de asistir a la diligencia programada, (solicitud que se insiste era procedente a la luz del inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998); así como también, al poner en traslado para alegar de conclusión se pretermite la oportunidad para el decreto y práctica de los testimonios solicitados en la diligencia de inspección



judicial, es decir de los señores ingenieros Elieth Berdugo Flórez y Héctor Sánchez Zapardiel.

En el mismo sentido que lo anterior nos permitimos indicar que decretar el cierre del periodo probatorio mediante la providencia recurrida estando pendiente el decreto y práctica de las pruebas referidas, las cuales se insisten son procedentes con base en lo indicado en todos los memoriales que se adjuntan a la presente como prueba documental y en general con todos las pruebas presentadas por nuestra parte, se configura en la presente actuación, adicionalmente a todo lo expuesto, un desconocimiento del principio que informa la prueba del Interés Público en la Función de la Prueba y al de la Dirección Del Juez En La Búsqueda Y Obtención De La Prueba, en relación con los cuales la doctrina ha concluido rotundamente lo siguiente:

#### 6. PRINCIPIO DEL INTERES PÚBLICO EN LA FUNCION DE LA PRUEBA

Como quedó expuesto con anterioridad, el fin de la prueba es llevarle convicción al juez, para que pueda definir con convicción, mediante una sentencia correcta y justa, el asunto sometido a su consideración. Pero el verdadero interés público radica en la obligación que tiene el funcionario judicial de propender a la consecución de la verdad mediante la prueba, sin escatimar ninguna que sea necesaria para la aproximación a ese resultado trascendental para la administración de justicia, pues de ello, como se dijo en ocasión anterior, depende su eficacia y prestigio en el seno de la sociedad. La duda para algunos existe en el proceso civil, porque se dice que en este cada parte persiga con la prueba su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción, pero lo cierto es que ese interés privado debe entenderse secundario frente al interés preeminente del Estado en que la prueba, atada al deber del juez de usar las facultades inquisitivas para lograrla (en todos los casos en que ello sea necesario), cumpla función de hacer coincidir la verdad objetiva con la certeza del juzgador. De modo que en esa función de la prueba siempre habrá un interés público, porque no puede haber paz sin justicia, ni justicia sin paz, como lo anota CARNELUTTI, y el proceso no debe tender a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho<sup>3</sup>.

Ello ha dado lugar a que exista otro principio, el de la DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA BUSQUEDA Y OBTENCION DE LA PRUEBA, fundamentado en que en la actualidad el juez no es un "convidado de piedra" en la producción de la prueba, sino que, por el contrario, dispone de suficientes facultades inquisitivas para dirigirla y para lograr los mejores resultados para la buena administración de justicia. Bástanos con decir

<sup>3</sup> FRANCISCO C. ARNELUTTI, *Sistema de derecho procesal civil*, tomo I, Buenos Aires, Ediciones Uthea, 1944, pág. 287.



Autopistas del Sol S.A.S  
Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel. + (575)6534976  
Fax+ (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

que en el procedimiento civil actual, superándose la rigidez e inactividad probatoria propias de la ley 105 de 1931, el juez tiene el deber-poder de decretar pruebas de oficio, como lo dejamos explicado en el capítulo de los sistemas fundamentales derivados de la iniciativa probatoria; que en el proceso penal regulado por la ley 600 de 2000 existe primacía del sistema inquisitivo; y que en el nuevo sistema acusatorio penal (ley 906 de 2004 ), a pesar de que las partes tienen indistintamente la iniciativa, sin que se le quite al funcionario judicial la carga de investigar para aproximarse a la verdad, en el juicio oral la dirección y control de la audiencia, para que se ajuste a las prescripciones constitucionales y legales, estarán en cabeza del juez del conocimiento...<sup>4</sup> (Negrita fuera de texto)

Observe usted señor juez que no decretar las pruebas las pruebas de oficio dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las solicitadas en folios 310 al 312, así como, pretermitir la oportunidad para el decreto y práctica de los testimonios solicitados en la diligencia de inspección judicial, es decir de los señores ingenieros Elieth Berdugo Flórez y Héctor Sánchez Zapardiel, así como no tener en cuenta el Registro de Actividades Señalización Vertical – Corrección y Reposición adelantadas por el Concesionario Vial Ruta Caribe en los períodos junio – julio de 2014 y septiembre de 2014, la prueba testimonial solicitada e igualmente el oficio solicitado a la Alcaldía Municipal de Turbaco implicaría que como se explicó en la cita recién relacionada no se habría hecho todo lo posible para llevarle a usted la convicción necesaria para que pueda decidir de manera correcta y justa, el asunto sometido a su consideración.

De la misma manera que lo anterior, es posible que, en caso de no hacerlo, tampoco se haya cumplido con ese interés público al haber escatimado esfuerzos en decretar una prueba que permite propender a la consecución de la verdad necesaria para aproximarnos a ese resultado trascendental para la administración de justicia y como consecuencia de ello a su eficacia y prestigio en el seno de la sociedad. En síntesis consideramos que decretar el cierre del periodo probatorio sin decretar, producir, obtener y asumir en plenitud las pruebas solicitadas, que debieron haber sido, decretadas no permitiría que se cumpliera con la función de hacer coincidir la verdad objetiva con la certeza del juzgador.

Sumado a lo anterior, preocupa al hoy recurrente que este vicio recién descrito se torna añadido o se agrava, de acuerdo a lo que se indicó el escrito de incidente de nulidad a través de oficio No. SOL-BOL-0788-15 aportado al proceso el día 23 de junio del año en curso y el escrito de alcance al incidente de nulidad a través de oficio No. SOL-BOL-0862-15 allegado al proceso el día 1 de julio del presente año.

<sup>4</sup> JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, obra citada, Pág. 220-221.



Así las cosas me permito manifestar, que mi representada se ha visto afectada e inhibida con la actuación judicial que el despacho ha impulsado en el presente asunto, a partir de la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de tal manera que los vicios que la generaron no se entienden saneados de acuerdo con lo expresado en el artículo 136 del C.G.P.<sup>5</sup>, es decir, que se alegó oportunamente, no ha sido convalidada en forma expresa, no se ha actuado indebidamente sin alegarla, pese a la existencia del vicio aún no se ha cumplido la finalidad por el cual se pretende su nulidad, y en consecuencia permanece la violación al derecho de defensa.

## PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, atendiendo ese deber-poder de decreto de pruebas oficiosas por parte del juzgador, a las facultades inquisitivas que usted posee para dirigir la prueba y a que las mismas permiten lograr los mejores resultados para la buena administración de justicia, a su vez con fundamento en el deber del funcionario judicial de tender hacia la búsqueda de la verdad objetiva, el proceso justo, la primacía de lo sustancial<sup>6</sup> y en general de conformidad con los principios que informan la prueba tales como; El Principio del Interés Público en la Función de la Prueba y a su vez con el principio de la Dirección del Juez en la Búsqueda y Obtención de la Prueba me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

1. Sírvase reponer el auto de fecha 2 de Julio de 2015, mediante el cual se ordenó correr traslado a los sujetos procesales dentro del presente proceso, por el término común de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

<sup>5</sup> La norma en cita reza de la siguiente manera: *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

<sup>6</sup> En relación con lo indicado la Jurisprudencia Constitucional ha indicado lo siguiente: "Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben "cumplirse a partir de un criterio de Interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico".

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley" (Negrita fuera de texto) (C. Const., Sent.C-183, mar.14/2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2. Como consecuencia de lo anterior sírvase acceder a la solicitud de aplazamiento oportunamente presentada y en consecuencia fijar nueva fecha para que se surta la audiencia de pacto de cumplimiento, tal y como se solicitó en los documentos que se adjuntan como prueba documental.
3. Se sirva decretar, surtir y practicar todas y cada una de las pruebas recién relacionadas, en especial, pero sin limitarse a esto, a las peticiones deprecadas en el incidente de nulidad interpuesto a través de los oficios No. SOL-BOL-0788-15 aportados al proceso el día 23 de junio del año en curso y el escrito de alcance al incidente de nulidad a través de oficio No. SOL-BOL-0862-15 allegado al proceso el día 1 de julio del presente año, mediante los cuales se insistió en el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

-Solicitud de oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que remita a su Despacho certificación catastral de los predios relacionados a continuación, los cuales se encuentran contiguos a la Carretera Troncal de Occidente frente al centro instituto educativo Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Barrio el Rodeo, a fin de demostrar que están clasificados en área rural en virtud a su destinación económica de tipo agropecuaria, que implica que frente a los tales no amerita la construcción de andenes: 000100010240000, 000100010252000 y 000100010256000.

-Se sirva acceder a todas las pruebas solicitadas a folios 310 a 312 del expediente, en cuyo escrito se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

I) Registros de Actividades Señalización Vertical – Corrección y Reposición adelantadas por el Concesionario Vial Ruta Caribe en los períodos junio – julio de 2014 y septiembre de 2014, mediante los cuales se evidencian los trabajos de instalaciones de señales de velocidad y de peatón, instalaciones de delineador de obstáculos chevrone, trazados de líneas logarítmicas, pintado de pictogramas y pintado de resaltos virtuales en la Carretera Troncal de Occidente a la altura de la Estación de Servicios Petromil y Centro Educativo de Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

II) Solicitud de testimonio por parte del señor LUIS CARLOS ALANDETE, con el objeto de demostrar la justificación técnica de la instalación y pintado de cada una de las diferentes señalizaciones viales existentes en la zona objeto de discusión, como también de aquellas que no se requieren en la misma y en general acerca de todos los hechos sobre los cuales versa la presente demanda.



Autopistas del Sol S.A.S  
Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel: + (575) 6534976  
Fax: + (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

III) Solicitud de oficiar a la Alcaldía Municipal de Turbaco para que se sirva remitir al proceso copia autentica del contrato de concesión del servicio de alumbrado público suscrito con la empresa Iluminación para Turbaco S.A. a fin de demostrar la delegación de tal función a esta última entidad como parte accionada dentro del presente asunto, la cual en principio es de responsabilidad legal del Municipio de Turbaco.

- Se sirva acceder a la práctica de los testimonios solicitados en la diligencia de inspección judicial, es decir de los señores ingenieros Elieth Berdugo Flórez y Héctor Sánchez Zapardiel.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto Reglamentario 798 de 2010, Artículo 9 de la Ley 153 de 1887 Artículos 42, 133, 136, 238, 318 y 319 del Código General del Proceso, artículo 27, 28, 36 de la Ley 472 de 1998, artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, artículo 318 de Ley 1562 de 2012, artículo 6, 29 y 121 de la Constitución Política de 1991 y demás normas aplicables.

Auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, a través del cual resuelve recurso de súplica contra auto que negó el decreto de una nulidad solicitada. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009). Radicado número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800).

Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero

Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*Corte Constitucional, sentencia C-150 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz. Ver igualmente, sentencia C-449 de 1996*

*Corte Constitucional, sentencia C-372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI).

CP: Enrique Gil Botero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-212 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-522 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-710 de 2001, Sentencia C-864 de 2004, Sentencia T-685 de 2003, Sentencia C-739 de 2001



Autopistas del Sol S.A.S  
Transversal 54 No 31a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel.+ (575)6534976  
Fax+ (575) 6532961  
www.autopistasdelsol.com.co

## ANEXOS

Sírvase tener como pruebas el oficio No. SOL-BOL-0788-15 radicado el 23 de junio de 2015 a través del cual se interpuso incidente de nulidad y el escrito de alcance al incidente de nulidad a través de oficio No. SOL-BOL-0862-15 allegado al proceso el día 1 de julio del presente año.

## NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: [h\\_hernandez@autopistasdelsol.com.co](mailto:h_hernandez@autopistasdelsol.com.co)

Cordialmente,

**MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena

T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Copia: Archivo  
Proyectó: RVVC  
Revisó: MARG.  
Aprobó: KJLG  
Anexos: Trece (13) folios.



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel. + (57 5) 6 53 49 76  
Fax + (57 5) 6 53 29 61  
www.autopistasdelsol.com.co

RECIBIDO 23 JUN 2015

SOL-BOL-0788-15

Cartagena de Indias D.T.H. y C., 23 de junio de 2015.

Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Atn.: José Rafael Guerrero Leal**

**Juez**

Ciudad

E. S. D.

**Referencia:** Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

**Tipo de Proceso:** Acción Popular.

**Accionante:** Carmen Palomino Ríos y otros.

**Accionados:** Distrito de Cartagena y otros.

**Rad.:** 13001-33-31-012-2010-00200-00.

Honorable Juez:

Yo, **MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A., con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

1. Su honorable Despacho profirió auto de fecha 28 de abril de 2015 a través del cual fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento el día 15 de mayo de 2015 a las 9:30 a.m., el cual fue notificado a través de Estado No. 24, sólo hasta el día 30 de abril de 2015 (fl. 340)
2. Teniendo en cuenta la anterior providencia, la sociedad Autopistas del Sol S.A. a través de oficio No. SOL-BOL-0655-15 radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena el día 6 de mayo de 2015, tal y como consta en el documento que se adjunta a la presente, por las razones ahí anotadas solicitó al despacho de manera respetuosa el aplazamiento de la audiencia (fl. 355). Lo anterior, por cuanto tal y como se acreditó con el documento recién aludido el día mencionado, la sociedad que represento no tuvo apoderado que lo representara en la aludida audiencia, por



MR  
Página 1 de 13

7

- cuanto mi persona, como se le acreditó, me encontraba imposibilitado físicamente para asistir a la audiencia.
3. La solicitud fue justificada en el impedimento que tenía el suscrito para asistir a la misma, toda vez que en los días 13 al 16 de mayo de 2015, iba a estar cursando estudios académicos de maestría en derecho con énfasis en derecho administrativo, modalidad profundización en la Universidad Externado de Colombia en la ciudad de Bogotá, correspondiente a la visita No. 4 y que para la fecha y hora en que fue fijada la diligencia, estaría atendiendo la materia de "Relaciones Laborales en la Administración Pública", impidiéndosele para la fecha sustituir el poder conferido, por ser el único apoderado de la sociedad demandada.
  4. Para demostración de lo anterior, se adjuntó como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente en los folios 356 al 360:
    - *Calendario de Fechas de la Maestría que prueba que precisamente el día de la diligencia es uno de los días de la visita N° 4 de la maestría.*
    - *Horario de Clases de la visita recién relacionada que prueba que en la hora específica fijada por su parte para la realización de las audiencias me voy a encontrar en el salón E-301 de la sede principal de la Universidad Externado en la Ciudad de Bogotá en clases de la materia de Relaciones laborales de la administración pública por parte del Dr. Pedro Alfonso Hernández.*
    - *Reserva y Tiquete con código 4GAERU expedido por la Aerolínea Avianca que prueba que para asistir a los estudios académicos recién relacionados viajo a la ciudad de Bogotá desde el día martes 12 de mayo de 2015 a las 10:52 horas y que sólo regreso a la ciudad de Cartagena, de la asistencia a los mismos, el día lunes 18 de mayo de 2015 a las 10:20 A.M.*
    - *Orden de Pago de fecha 5 de noviembre de 2014 con su respectiva constancia de cancelado en el mes de noviembre del mismo año.*
    - *Certificado expedido por la Secretaría General de la Universidad Externado de Colombia que acredita mi condición de estudiante matriculado y ratifica que en las fechas indicadas me encuentro desarrollando actividades académicas.*
  5. No obstante a lo anterior, y de conformidad con el acta especial de pacto de cumplimiento y la grabación de la misma diligencia, el Despacho llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin hacer pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de aplazamiento formulada por la sociedad Autopistas del Sol S.A. Es decir, hizo caso omiso a una solicitud presentada por escrito presentada 9 días antes a la fecha en que efectivamente se celebró la misma y aun hoy casi dos (2) meses después sigue sin resolverse nada al respecto.
  6. En el transcurso de la audiencia el Despacho declaró fallida la misma y de inmediato abrió la etapa probatoria, decretando para el efecto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

7. Que al momento pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por la sociedad Autopistas del Sol S.A., el Despacho accedió a las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandante, quien no manifestó controversia alguna; desestimó una de las pruebas de solicitud de oficio al IGAC presentada por la sociedad que represento, así como las pruebas documentales obrantes en los folios 310 al 312 del expediente por supuestamente haberse presentado por fuera de la oportunidad correspondiente haciendo caso omiso a que por encontrarse en paro judicial los juzgados en la ciudad de Cartagena para la época resultaba imposible para la sociedad que represento radicar ese documento en la oportunidad correspondiente, y en consecuencia no se permitió que la sociedad demandada tuviera la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción y debido proceso en relación con la decisión adoptada por el juzgado.
8. De acuerdo con lo anterior, preocupa al suscrito el menoscabo a los derechos fundamentales de Defensa, Debido Proceso, Contradicción y Acceso a la Administración de Justicia en cabeza de la Sociedad Autopistas del Sol S.A., los cuales se vieron vulnerados por el despacho.

### CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS y ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señor Juez de acuerdo a las circunstancias fácticas expresadas con anterioridad me permito señalar y fundamentar, en atención al artículo 133 del Código General del Proceso y del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, las causales de nulidad que se originaron a partir de la decisión que se profirió dentro de la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2015, a través de la cual se negó la práctica de las pruebas deprecadas por Autopistas del Sol S.A. y se tuvieron como aportadas pruebas con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio, las cuales no se encuentran saneadas de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., de la manera que se pasa a exponer:

- **Prueba obtenida con violación del debido proceso y cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Resulta necesario señor juez advertir en esta instancia el vicio de nulidad que se ha originado en el presente asunto y que a la fecha no ha sido saneado, tras observarse que su despacho, por error involuntario y de buena fe no lo ha notado y en consecuencia, luego de declarar fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento dispuso en la misma diligencia abrir el período probatorio, procediendo a analizar todas las pruebas solicitadas por las partes, y en

consecuencia, decretar su mayoría así como denegar aquellas solicitadas por Autopistas del Sol S.A. y por último, practicar todas las pruebas documentales corriendo traslado de ellas a las partes intervinientes y en su defecto, luego que ninguno de los presentes manifestaron oposición alguna, se tuvieron incorporadas al expediente, sin importar que dos entidades demandadas se encontraran ausentes, que cercena específicamente a la sociedad Autopistas del Sol en calidad de demandada, su oportunidad para contradecir las pruebas puesta en traslado, lo cual vulnera de manera flagrante sus derechos constitucionales de Defensa, Contradicción de la prueba y Debido Proceso.

La sociedad Autopistas del Sol S.A. a través del suscrito, con más de una semana de antelación al día en que fue programada y celebrada la audiencia, puso al conocimiento del Despacho a través de oficio No. SOL-BOL-0655-15 radicado el 6 de mayo de 2015 cuya constancia se anexa al presente escrito, el impedimento que su apoderado iba a tener para asistir a la misma por motivos de estar en la ciudad de Bogotá de manera obligatoria para atender asuntos estrictamente académicos de maestría en la Universidad Externado de Colombia cuyo horario había sido establecido muchísimo antes a la fijación de la audiencia, tal y como consta en los documentos anexos al memorial, la no posibilidad de acudir a la figura procesal de sustitución del poder conferido, y la solicitud de aplazamiento de la diligencia si a bien le pareciere al despacho, petición que figura procedente de acuerdo con el artículo 27 inciso tercero de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y de manera involuntaria, el Despacho no tuvo en cuenta, ni mucho menos hizo pronunciamiento alguno en la audiencia ya sea para acceder a la solicitud o para rechazarla.

También es de asombro que el despacho no atendió el tenor del artículo 28 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup> el cual consagra el deber del juez en señalar de manera independiente a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, **fecha y hora para la práctica de las pruebas decretadas**, sencillamente porque es en la práctica donde se le brinda la oportunidad a las partes, a través del traslado, para ejercer el derecho de contradicción de la prueba, es decir que la misma no puede surtirse dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, pues no debe perderse de vista que una de las causas por las cuales se entiende como fallida la audiencia especial es precisamente por la inasistencia de la totalidad de las partes interesadas, luego entonces si no están todas presentes, mucho menos el juez tiene la potestad para decretar y practicar pruebas en la misma diligencia dado que vulneraría el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la prueba en

<sup>1</sup> La norma en cita reza de la siguiente manera: "*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.*"

<sup>2</sup> Señala el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998 lo siguiente: "*Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*" (Negrillas fuera de texto)

cabeza de las partes ausentes que justificaron su inasistencia, por lo que de esta manera y de conformidad con el artículo citado, una vez haya declarado fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, le asiste el deber en señalar fecha y hora para continuar el proceso a esta nueva etapa.

El vicio que se originó a partir de la actuación judicial referida consistió en la apertura del período probatorio en una audiencia especial que sólo fue programada para lograr un pacto de cumplimiento, así como la obtención e incorporación de pruebas documentales con violación al derecho fundamental del debido proceso, tal como quedó registrado en la videograbación y acta de la diligencia de la siguiente manera:

#### Parte demandante.

- *Documentales: "tégase en su mérito legal las aportadas con la demanda. De estas pruebas allegadas con la demanda **se corre traslado a la parte demandada**".*

(...)

#### Parte demandada.

- *DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (fls. 236) "Téngase según su mérito legal las aportadas con la contestación de la demanda. **De estas pruebas allegadas se corre traslado a la parte demandante.**"*
- *MUNICIPIO DE TURBACO. "Téngase según su mérito legal las aportadas con la contestación de la demanda. **De estas pruebas allegadas se corre traslado a la parte demandante.**"*
- *ILUMINAMOS PARA TURBACO S.A. (fls. 81) "Téngase según su mérito legal las aportadas con la contestación de la demanda. **De estas pruebas allegadas se corre traslado a la parte demandante.**"*
- *MINISTERIO DE TRANSPORTE (fl. 90 y sigts) "Téngase según su mérito legal las aportadas con la contestación de la demanda. **De estas pruebas allegadas se corre traslado a la parte demandante.**"*
- *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (fls. 112 y sigts) "Téngase según su mérito legal las aportadas con la contestación de la demanda. **De estas pruebas allegadas se corre traslado a la parte demandante.**"*
- *DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (fls. 321 y sigts) "Téngase según su mérito legal las aportadas con la contestación de la demanda. **De estas pruebas allegadas se corre traslado a la parte demandante.**"*

Observe el despacho que en una audiencia que fue programada sólo para lograr un pacto de cumplimiento, una vez declarada fallida por inasistencia de algunas partes interesadas, procedió a decretar todas las pruebas documentales deprecadas tanto por la parte demandante así como por la parte demandada, y de manera seguida se ordenó la práctica de todas ellas, ordenándose correr traslado a todas las partes, para efectos de que las mismas ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, oportunidad que sin equívoco alguno se le cercenó a la sociedad Autopistas del Sol S.A. pese a la justificación de su inasistencia presentada de manera anticipada, que evidencia así una violación a sus derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Defensa, Debido Proceso y Contradicción de la prueba, circunstancias que originan la nulidad de lo actuado tal como lo considera la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, cuyo aparte se transcribe a continuación<sup>3</sup>:

*"En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador, en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.*

*Así lo hizo en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos..." y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento. A este respecto la Corte Constitucional expuso el siguiente criterio:*

*"(...) Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.*

*"Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.*

<sup>3</sup> Auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, a través del cual resuelve recurso de súplica contra auto que negó el decreto de una nulidad solicitada. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009). Radicado número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800).

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*

*"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente<sup>4</sup>".*

*No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal (sic) de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se de con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:*

*"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe (sic) con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta (Negrillas fuera del texto). Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia<sup>5</sup>"*

*Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción (Subrayas propias).*<sup>6</sup>

*Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.* (Subrayas propias)

*En relación con este aspecto, esta Sala ha señalado<sup>7</sup>:*

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> IBÍDEM

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-093 de 1998.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI).

CP: Enrique Gil Botero

*a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial **con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio.** (Negrilla del Consejo de Estado y fuera del texto original)*

*En igual sentido la Corte Constitucional ha señalado:*

*"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo .29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: " La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarara como 1-1-1subsistente"<sup>8</sup>*

***"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:***

*"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."<sup>9</sup> (negrilla fuera del texto original)*

*Como corolario de lo anterior, puede establecerse que la causal constitucional de anulación se limita, en principio, al medio de prueba aportado o allegado irregularmente, salvo que el sólo hecho de que el mismo haya obrado en el proceso dada la magnitud del vicio, logre afectar todo el trámite procesal;<sup>10</sup> adicionalmente, siempre y cuando se hayan desconocido algunas de las garantías estructurales que integran el principio-derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa técnica, contradicción, presunción de inocencia, entre otros."<sup>11</sup>*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-150 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz. Ver igualmente, sentencia C-449 de 1996

<sup>10</sup> "(...) (L) a nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal." Corte Constitucional, sentencia C-372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero.

Así las cosas se contempla en el presente asunto una causal de nulidad de orden constitucional distinta a las establecidas en el artículo 133 del C.G.P., tras dársele mérito probatorio a todas las pruebas documentales y ordenarse su incorporación al proceso con violación al debido proceso, conociendo el despacho que la sociedad Autopistas del Sol S.A. había manifestado su impedimento para comparecer a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual no se tuvo en consideración, lo que avizora la inobservancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que lo anuda con el derecho de contradicción, cuya vulneración trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida.

Igualmente, es procedente decretar la nulidad aludida, por cuanto no existe norma alguna que permita en el caso concreto efectuar una fusión de audiencias como, por un error involuntario y de buena fe su despacho, sin poderlo hacer mezcló la Audiencia de Pacto de Cumplimiento con la providencia a través de la cual se hace el Decreto de las Pruebas correspondientes, en relación con esto me permito recordar honorable juez que, al no contemplarse dentro del Ordenamiento Jurídico imperante facultad alguna al Operador Judicial para en este tipo de procesos efectuar una fusión de audiencias como la efectuada es evidente la configuración plena de la Causal de Inconstitucionalidad Especial o específica de providencias judiciales denominada DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, teniendo en cuenta desde luego que la misma "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"<sup>42</sup>.

Bajo ese estricto sentido, desde luego identificando que los Empleados públicos pueden proceder única y exclusivamente a realizar aquello que por disposición legal les está permitido, puede también configurarse de manera simultánea otra Causal de Inconstitucionalidad Especial o específica denominada DEFECTO MATERIAL Y SUSTANTIVO, pues expresa la Jurisprudencia del caso concreto, que esta deviene o se configura cuando "los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."<sup>43</sup>

Al respecto me permito citar lo pertinente que demuestra que efectivamente se configuró un defecto por desconocimiento del precedente:

***Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado...***

*Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la*

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-212 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa..

<sup>13</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-522 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

*A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad."<sup>14</sup> Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."<sup>15</sup>*

*En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales<sup>16</sup> -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.*

*No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."<sup>17</sup>*

*Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas.*

Con base en lo anterior y al no existir norma alguna que permita efectuar fusión de audiencia de pacto de cumplimiento y de pruebas como ocurrió en la presente actuación estimamos también que se configuró la nulidad deprecada.

- **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Sin perder de vista lo anterior e insistiendo que la audiencia especial de pacto de cumplimiento no debe coincidir con la audiencia de pruebas a sabiendas de que no se encuentra la totalidad de las partes interesadas, en el evento hipotético en que se sostenga lo contrario, se observa que en la misma diligencia se denegó el decreto de las pruebas de oficio, inspección judicial y documentales, solicitadas y allegadas por la

<sup>14</sup> Sentencia C-710 de 2001

<sup>15</sup> Sentencia C-864 de 2004

<sup>16</sup> Sentencia T-685 de 2003

<sup>17</sup> Sentencia C-739 de 2001



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel. + (57 5) 6 53 49 76  
Fax + (57 5) 6 53 29 61  
www.autopistasdelsol.com.co

sociedad Autopistas del Sol S.A., que de manera obligatoria conlleva a oponerse a tal decisión a través de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el legislador, siendo el pertinente para el caso que nos ocupa, el recurso de apelación cuya interposición se ciñe a lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza de la siguiente manera:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma (Subrayas fuera del texto). De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

Ahora bien, luego de que el juez negara el decreto de las pruebas, sin duda alguna en la misma audiencia emergía la oportunidad para interponer y sustentar de manera oral el recurso de apelación, sin embargo como Autopistas del Sol S.A. no se encontraba en la misma, debido al impedimento que le asistía a su apoderado judicial para comparecer a la audiencia (fls. 355-360) y que le fue puesta en conocimiento de manera oportuna al despacho, se cuestiona al operador judicial, cuál vendría siendo entonces la oportunidad que le asistiría a mi apadrinada para interponer el recurso si la decisión fue proferida dentro de la audiencia, por lo que la respuesta es tan clara y que a la luz del artículo 244 de Ley 1437 de 2011, no existe otra oportunidad para interponerlo y de esta manera no tendría otros mecanismos para indicarle al juez la pertinencia que tiene las pruebas aportadas y solicitadas, las cuales son de interés para su defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda que pretenden endilgarse en su contra.

Así las cosas, se evidencia en el presente asunto el supuesto de hecho consagrado en el numeral sexto del artículo 133 del C.G.P. como causal de nulidad, pues el juzgado cercenó y omitió la oportunidad a Autopistas del Sol S.A. para hacer uso de los mecanismos ordinarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción por la denegación de la práctica de pruebas solicitadas oportunamente, como lo es la interposición del recurso de apelación dentro de la audiencia, así como también sustentarse oralmente en el transcurso de la misma y ordenar su traslado a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien tal como lo ordena el artículo citado.

En ese sentido, mi representada se ha visto afectada e inhibida al omitírsele la oportunidad para sustentar de manera oral el recurso de apelación que ni siquiera se le permitió interponer pese a la justificación por la inasistencia la cual es procedente a la luz del inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo que evidencia la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y por consiguiente originó un vicio que debió evitar el operador judicial en atención a sus deberes legales consagrados de manera explícita en el



Artículo 42 del C.G.P, más específicamente en sus numerales 1 y 2, cuyas disposiciones rezan lo siguiente:

"...Artículo 42. Deberes del juez.

*Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

### **PETICIÓN**

Por las anteriores razones expresadas, se invocan las anteriores causales de nulidad a partir del auto que ordenó la apertura del período probatorio dentro de una diligencia especial señalada específicamente para lograr pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida por la inasistencia de dos entidades demandadas, así como el decreto de pruebas, la práctica de la totalidad de las pruebas documentales y la denegación de las pruebas deprecadas por Autopistas del Sol S.A. sin que se le permitiera interponer y sustentar el recurso de apelación que procedía contra tal decisión, y que no ha sido convalidada en forma expresa y en consecuencia permanece la violación a los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción de la prueba, por lo que me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

### **PRINCIPAL**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del período probatorio, el cual fue proferido dentro de la diligencia programada sólo para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento y que fue celebrada el día 15 de mayo de 2015 a las 9:30 am, y en consecuencia se sirva, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas en la que se ordene el decreto y practica de las pruebas deprecadas por las partes interesadas.

### **PETICIÓN SUBSIDIARIA A LA PRINCIPAL**

Si bien estamos convencidos de la procedencia de la petición principal presentada, en el muy remoto e hipotético caso que usted señor juez no la encuentre procedente nos permitimos presentar como petición subsidiaria la siguiente:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que denegó las distintas pruebas solicitadas de manera oportuna por la sociedad Autopistas del Sol S.A., el cual fue proferido dentro de la diligencia programada sólo para



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel. + (57 5) 6 53 49 76  
Fax + (57 5) 6 53 29 61  
www.autopistasdelsol.com.co

llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento y que fue celebrada el día 15 de mayo de 2015 a las 9:30 am, en la cual la sociedad Autopistas del Sol S.A. no compareció de acuerdo con la justificación que presentó de manera anticipada, y en consecuencia se sirva, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de continuación de pruebas en las que se valoren y se decreten o nieguen, según el criterio del despacho, las pruebas deprecadas y allegadas por la sociedad, y se surta el traslado de las pruebas documentales aportadas por las parte intervinientes que permita garantizar con ello el derecho de contradicción de la prueba, así como su incorporación al expediente con respeto al debido proceso de mi apadrinada, pero sin limitarse a esto en la petición principal.

### ANEXOS

Sírvase tener como pruebas el oficio No. SOL-BOL-0655-15 radicado el 6 de mayo de 2015 a través del cual se solicitó el aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento y se expuso el impedimento del apoderado judicial de Autopistas del Sol S.A. para asistir a la misma, obrante dentro del expediente en los folios 355 al 360, el cual se anexa al presente escrito como prueba documental.

### NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: [h\\_hernandez@autopistasdelsol.com.co](mailto:h_hernandez@autopistasdelsol.com.co)

Cordialmente,

**MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena  
T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Se anexa lo anunciado: 4 folios.  
Copia: Archivo  
Proyectó: RVVC  
Revisó: MARG.  
Aprobó: KJLG





Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel. + (57 5) 6 53 49 76  
Fax + (57 5) 6 53 29 61  
www.autopistasdelsol.com.co

Copia

Cartagena de Indias D.T.H. y C., 25 de junio de 2015



**SOL-BOL-0862-15**

Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Atn.: José Rafael Guerrero Leal**

**Juez**

Ciudad

E. S. D.

**Referencia:** Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

**Tipo de Proceso:** Acción Popular.

**Accionante:** Carmen Palomino Ríos y otros.

**Accionados:** Distrito de Cartagena y otros.

**Rad.:** 13001-33-31-012-2010-00200-00.

Honorable Juez:

Yo, **MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A., con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de dar alcance al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado ante su despacho a través de oficio No. SOL-BOL-0788-15 radicado en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el día 23 de junio de 2015, en donde además de sostener lo afirmado en el mismo, igualmente me permito adicionar lo siguiente:

### HECHOS

1. Su honorable Despacho llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento el día 15 de mayo de 2015 a las 9:30 a.m., sin hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de aplazamiento formulada por la demandada Autopistas del Sol S.A, en donde luego de declararla fallida, abrió la etapa probatoria, decretando para el efecto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.



2. Que al momento de pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por la sociedad Autopistas del Sol S.A., el Despacho, entre otros, desestimó las pruebas documentales obrantes en los folios 310 al 312 del expediente supuestamente por haberse presentado por fuera de la oportunidad correspondiente, sin tener en cuenta que a la fecha se encontraban en paro judicial los juzgados en la ciudad de Cartagena y para la época resultaba imposible para la sociedad que represento radicar ese documento en la oportunidad correspondiente, y en consecuencia no se permitió que la sociedad demandada tuviera la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción y debido proceso en relación con la decisión adoptada por el juzgado.
3. Igualmente se observó que el despacho negó la solicitud de prueba de oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deprecada por la sociedad que represento, luego de considerar que la misma no se encuentra revestida de pertinencia, conducencia ni utilidad, olvidando su señoría, tal y como fue manifestado en nuestra contestación a la demanda, que con la misma se busca demostrar que en la zona adyacente a la vía es clasificada como área rural, y por consiguiente, no amerita la instalación de andenes tal como lo pretende la parte demandante.
4. Que lo anterior, fue otra de las razones por la cuales se motivó a la sociedad que represento para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** ante su despacho a través de oficio No. SOL-BOL-0788-15 radicado en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el día 23 de junio de 2015.
5. El día 24 de junio de 2015, se llevó a cabo audiencia de pruebas a las 9:00 a.m. en donde el operador judicial antes de dar inicio a la misma, por un error involuntario y de buena fe, no atendió su deber establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. así como lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual, una vez agotada cada etapa del proceso, debe realizar el control de legalidad de la actuación procesal correspondiente.
6. Indicamos lo Anterior, con fundamento en que al inicio de esta audiencia el suscrito solicitó al honorable juez que en su inmensa sabiduría por favor se pronunciara frente al incidente de nulidad allegado al expediente el día 23 de junio del año en curso, ante la presencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados al abrir el período probatorio y que ameritan su protección antes de continuar con el proceso.
7. El operador judicial no accedió a dicha solicitud, el cual es un deber que le asiste de conformidad con el artículo 42 del C.G.P. y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, manifestó que se iba a darle el trámite incidental correspondiente, lo que conlleva a la afectación del impulso que se le está dando al proceso, en vista del vicio de nulidad surgido en la diligencia anterior y que amerita con urgencia ser corregido inmediatamente.

8. Adicionalmente a todas las vulneraciones de derechos fundamentales reprochadas por nuestra parte en la presente actuación, en el transcurso de la inspección judicial, se solicitó al despacho el decreto y práctica de prueba testimonial de dos (2) de los ingenieros presentes, los señores Elieth Berdugo Flores y Héctor Sánchez Zapardiel relacionada con el objeto de la misma diligencia, la cual de manera sorprendente, también fue negada por el despacho sin argumentar debidamente lo anterior, posiblemente, por cuanto resulta complejo sustentar el por qué no se le autoriza a una parte realizar algo que la ley permite.
9. De acuerdo con lo anterior, preocupa al suscrito el menoscabo continuo a los derechos fundamentales de Defensa, Debido Proceso, Contradicción y Acceso a la Administración de Justicia en cabeza de la Sociedad Autopistas del Sol S.A., los cuales vienen siendo vulnerados por el despacho.

### **CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS y ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

Señor Juez de acuerdo a las circunstancias fácticas expresadas con anterioridad me permito señalar y fundamentar, en atención al artículo 133 del Código General del Proceso y del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, las causales de nulidad que se originaron a partir de la decisión que se profirió dentro de la audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2015, a través de la cual se negó la práctica de las pruebas deprecadas por Autopistas del Sol S.A. y se tuvieron como aportadas pruebas con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio, las cuales no se encuentran saneadas de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., de la manera que se pasa a exponer:

- **Prueba obtenida con violación del debido proceso y cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

Además de lo sostenido mediante oficio SOL-BOL-0788-15 contentivo del incidente de nulidad, no debe perderse de vista que el despacho en audiencia especial de pacto de cumplimiento y apertura del período probatorio, frente a las solicitudes probatorias de mi representada, se observó entre otro, que desestimó las pruebas documentales obrantes en los folios 310 al 312 del expediente considerando que se allegaron fuera de la oportunidad correspondiente, sin tener en cuenta que a la fecha, se encontraban en paro judicial los juzgados en la ciudad de Cartagena y para la época

resultaba imposible para la sociedad que represento radicar ese documento en la oportunidad correspondiente, circunstancia fáctica que también fue referida en el mismo escrito de solicitud, por lo que en ese sentido los términos se entienden interrumpidos hasta tanto se reanudara el normal funcionamiento de los despachos judiciales, tal como lo ha dejado claro el honorable Consejo de Estado cuando el término venza en el transcurso de esta inactividad deberá entenderse que el mismo se extiende hasta el primer día hábil siguiente, para el efecto nos permitimos citar el siguiente aparte jurisprudencial<sup>1</sup>:

*"Respecto a la suspensión del término de caducidad por el acaecimiento del paro judicial, tampoco prosperaría por cuanto ese acontecimiento no es causal de suspensión de los términos judiciales, pues ocurre que cuando se trata del cómputo de la caducidad de la acción contractual, se sigue la regla del cómputo de meses, esto es, conforme al calendario. De allí que, es indiferente si cesan o no las actividades de la rama judicial, **salvo que el plazo venza en desarrollo de la circunstancia aludida, caso en el cual el término se correrá hasta el primer día hábil siguiente** (Negrillas propias)".*

Así las cosas, no podría el despacho señalar que nuestra solicitud de pruebas obrante a folios 310-312, se considere haber sido presentada de manera extemporánea a la oportunidad debida, teniendo en cuenta que el término que le asistía a la sociedad Autopistas del Sol S.A. venció dentro del transcurso del paro judicial, y por consiguiente, debe entender que el mismo se extiende hasta el primer día hábil siguiente a la reanudación de las funciones normales de los despachos judiciales, lo que permite de esta manera considerar que el documento fue allegado dentro de la oportunidad debida.

Igualmente se observó que el despacho negó la solicitud de prueba de oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deprecada por la sociedad que represento, luego de considerar que la misma no se encuentra revestida de pertinencia, conducencia ni utilidad, olvidando su señoría, que tal y como fue manifestado en nuestra contestación a la demanda, con la misma se busca demostrar que precisamente la zona adyacente a la vía es clasificada como área rural, y por consiguiente, no amerita la instalación de andenes tal como lo pretende la parte demandante.

Lo anterior, señor juez, prueba que sí es pertinente, conducente la prueba por cuanto tiene por objeto un hecho que tiene relación directa e inmediata con el asunto materia del proceso, es decir, ¿Cómo se puede entender qué en un proceso que se discute si es necesaria la instalación de Andenes que no es pertinente la única prueba que acredita el tipo de suelos de la zona? Para profundizar lo anterior nos permitimos recordar que la construcción de andenes no se presencia por cuanto estos, son ubicados en suelos clasificados como urbano o suelo de expansión urbano, de

<sup>1</sup> Auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 25000233600020130052501 (47610), septiembre 9 de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 798 de 2010<sup>2</sup>, y de acuerdo al tipo de suelo de los predios colindantes a la vía y ubicados en el sector objeto de discusión, del cual se tiene que su destinación económica es agrícola según reporte por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que implica que los mismos se encuentran en suelo de carácter rural y por consiguiente, no se ajusta a lo contemplado en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 798 de 2010, el cual exige que sea en tipo de suelo urbano o de expansión urbana.

En caso que usted insista en no acceder al decreto de la prueba por entender que no cumple con el requisito de utilidad, por estimar que se encuentra debidamente demostrado en el proceso con el acervo probatorio correspondiente la condición de zona rural del tramo objeto de litigio, por favor se sirva expresarlo así en la providencia correspondiente.

Por todo lo expuesto en el escrito de incidente de nulidad y lo afirmado en este punto, se observa que el vicio de nulidad que se ha originado en el presente asunto viene agravándose más, en razón que el operador judicial no ha dado trámite al mismo del cual depende el cese de la vulneración a los derechos fundamentales Defensa, Contradicción de la prueba y Debido Proceso, y en su lugar, ha continuado practicando pruebas decretadas a favor de las demás partes interesadas en el asunto, tal como lo hizo con la realización de la inspección judicial llevada a cabo el día 24 de junio de 2015, circunstancia que se le puso a su conocimiento antes de proceder con la diligencia.

En relación con lo anterior, y en atención al deber legal que le asiste al operador judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P<sup>3</sup>. y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, el despacho antes de dar inicio a la audiencia de pruebas<sup>5</sup> y luego de declarar fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, debió ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, que para el caso específico se colocaron a su conocimiento a través del escrito de incidente de nulidad interpuesto en la fecha 23 de junio de 2015, con el objeto de que se procurara por el saneamiento del proceso ante la aparición de los supuestos de hechos consagrados en las causales de nulidades invocadas, obligación que el despacho omitió y en su lugar, procedió a continuar con

<sup>2</sup> Reza la norma lo siguiente: ARTÍCULO 1º. (...) *Las disposiciones contenidas en el presente decreto solo se aplicarán a las zonas y predios urbanizables no urbanizados sujetos a las actuaciones de urbanización a los que se les haya asignado el tratamiento urbanístico de desarrollo en suelo urbano o de expansión urbana (Subrayas fuera de texto). Las disposiciones del presente decreto también se aplicarán para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano del respectivo municipio o distrito.*

<sup>3</sup> La norma en cita reza así: "(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

<sup>4</sup> La norma en cita señala lo siguiente: "**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

<sup>5</sup> Nótese honorable juez que fue usted mismo quién fijó en el punto 5 de la parte final del Acta de Audiencia de Cumplimiento como fecha para la Audiencia de Pruebas el día 24 de junio de 2015 a las 9:00 A.M. (El mismo día en que se terminó realizando la diligencia de inspección judicial)

la audiencia de pruebas, vulnerando nuevamente derechos de las partes al no permitir la recepción de testimonios que citando el fundamento legal correspondientes, fueron requeridos, lo que conlleva entonces a la afectación de las actuaciones que con posterioridad se adelanten luego de declararse fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en vista de los vicios de nulidades surgidos en la diligencia anterior y que ameritan con urgencia ser convalidados.

De esta manera, observamos que al no resolverse nuestro incidente de nulidad deprecado el día 23 de junio del año en curso, a través del cual se ponen de manifiesto los vicios de nulidad surgidos con obtención de pruebas con violación al debido proceso y la omisión de oportunidad para sustentar un recurso ordinario que corresponde para contradecir la decisión con respecto a la negación de nuestras solicitudes de pruebas, que profirió el despacho en ausencia del suscrito por las razones antes indicadas, así como, continuar con la práctica de las demás pruebas, el operador judicial no está procurando por hacer efectiva la igualdad de las partes en el presente asunto dado que está practicando las pruebas a solicitud de los demás intervinientes y no las nuestras, que en gracia y discusión de resolver el incidente de nulidad, son pertinentes en razón a lo expuesto en nuestra contestación a la demanda así como las solicitudes de pruebas deprecadas en el escrito que obra en folios 310-312, las cuales ameritan su práctica dentro de esta etapa procesal en que se encuentra el proceso y evitar que sea cerrado su período probatorio e incurrir en dilaciones y afectación a los principios de economía, celeridad y eficacia del proceso.

No obstante a lo anterior, insistimos nuevamente su honorable despacho estimó procedente llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día 24 de junio del año en curso, por lo que en aras a la práctica de la misma y con ocasión a los hechos que se estaban examinando, el suscrito solicitó la práctica de una prueba testimonial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 238 del C.G.P<sup>6</sup>, tal como se puede apreciar en la videograbación que registró la misma, la cual fue negada de plano sin esperar que se terminara de sustentar la petición, estimamos muy respetuosamente, por un error involuntario y de buena fe, sin motivar debidamente la decisión recién aludida.

Así las cosas, se observa que se sigue agravando la vulneración que el despacho ha creado contra los derechos fundamentales invocados de mi apadrinada, debido a que el operador judicial ha echado a un lado que mi apadrinada se encuentra desprovista de la práctica de pruebas que en su momento le negó y que debió permitir, a la luz del numeral 3 del artículo 238 del C.G.P y de lo indicado por la doctrina<sup>7</sup> al respecto a

<sup>6</sup> La norma en cita reza de la siguiente manera: 3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso. (Subrayas fuera del texto).

<sup>7</sup> Al respecto señala el tratadista Jorge Tirado Hernández en su obra Curso de pruebas judiciales Parte Especial, Tomo II, lo siguiente: "Durante la inspección puede el juez de oficio o a petición de parte, recibir documentos o declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma... En cuanto a los testimonios, bastará con que los testigos estén presentes y que quien los solicita diga sucintamente el objeto de tales declaraciones, para que el juez proceda en consecuencia, debiendo ser también pertinentes con el objeto de la inspección judicial las preguntas que se formulen al testigo..." Pág. 538.

fin de garantizar el ejercicio de nuestros derechos fundamentales de defensa, debido proceso y contradicción frente a los hechos materia de la inspección judicial.

- **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Sustento esta causal, aclarando lo expuesto con respecto a esta misma, según el oficio No. SOL-BOL-0788-15 contentivo del incidente de nulidad, insistiendo que la audiencia especial de pacto de cumplimiento no debe coincidir con la audiencia de pruebas a sabiendas de que no se encuentra la totalidad de las partes interesadas, en el evento hipotético en que se sostenga lo contrario, se observa que en la misma diligencia se denegó el decreto de las pruebas de oficio, inspección judicial y documentales, solicitadas y allegadas por la sociedad Autopistas del Sol S.A., que de manera obligatoria conlleva a oponerse a tal decisión a través de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el legislador, siendo el pertinente para el caso que nos ocupa, el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual reza de la siguiente manera:

*Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Ahora bien, luego de que el juez negara el decreto de las pruebas, sin duda alguna en la misma audiencia emergía la oportunidad para interponer y sustentar de manera oral el recurso de reposición, sin embargo como Autopistas del Sol S.A. no se encontraba en la misma, debido al impedimento que le asistía a su apoderado judicial para comparecer a la audiencia (fls. 355-360) y que le fue puesta en conocimiento de manera oportuna al despacho, se cuestiona al operador judicial, cuál vendría siendo entonces la oportunidad que le asistiría a mi apadrinada para interponer el recurso si la decisión fue proferida dentro de la audiencia, por lo que la respuesta es tan clara que a la luz del artículo 318 de Ley 1562 de 2012, no existe otra oportunidad para interponerlo y de esta manera no tendría otros mecanismos para indicarle al juez la pertinencia que tiene las pruebas aportadas y solicitadas, las cuales son de interés para su defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda que pretenden endilgarse en su contra.

Así las cosas, se evidencia en el presente asunto el supuesto de hecho consagrado en el numeral sexto del artículo 133 del C.G.P. como causal de nulidad, pues el juzgado cercenó y omitió la oportunidad a Autopistas del Sol S.A. para hacer uso de los mecanismos ordinarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción por la denegación de la práctica de pruebas solicitadas oportunamente, como lo es la interposición del recurso de reposición dentro de la audiencia, así como también sustentarse oralmente en el transcurso de la misma y ordenar su traslado a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien tal como lo ordena el artículo citado.

En ese sentido, mi representada se ha visto afectada e inhibida al omitírsele la oportunidad para sustentar de manera oral el recurso de apelación que ni siquiera se le permitió interponer pese a la justificación por la inasistencia la cual es procedente a la luz del inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo que evidencia la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y por consiguiente originó un vicio que debió evitar el operador judicial en atención a sus deberes legales consagrados de manera explícita en el Artículo 42 del C.G.P, más específicamente en sus numerales 2 y 4.

### PETICIÓN

Por las anteriores razones expresadas, solicitamos que se tenga presente lo solicitado en el escrito de incidente de nulidad SOL-BOL-0788-15 radicado el día 23 de junio de 2015, adicional a ello y de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito, nos permitimos solicitar lo siguiente:

- Se sirva dar trámite y proceder a lo solicitado en el incidente de nulidad interpuesto en la fecha 23 de junio del año a través de oficio No. SOL-BOL-0788-15.
- Se sirva acceder a la práctica de los testimonios solicitados en la diligencia de inspección judicial, es decir de los señores ingenieros Elieth Berdugo Flórez y Héctor Sánchez Zapardiel.
- Se sirva acceder a la práctica de los testimonios solicitados en la diligencia de inspección judicial, es decir de los señores ingenieros Elieth Berdugo Flórez y Héctor Sánchez Zapardiel.
- Se sirva acceder a todas las pruebas solicitadas a folios 310 a 312 del expediente.
- Se sirva acceder a la prueba de oficio al IGAC, por las razones expuestas en la contestación de la demanda y en el presente documento.
- 

### ANEXOS

Sírvase tener como pruebas el oficio No. SOL-BOL-0788-15 radicado el 23 de junio de 2015 a través del cual se interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del período probatorio, el cual fue proferido dentro de la diligencia programada sólo para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento y que fue celebrada el día 15 de mayo de 2015 a las 9:30 am, y en consecuencia se sirva, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas en la que se ordene el decreto y practica de las pruebas deprecadas por las partes interesadas, el cual se anexa al presente escrito como prueba documental.



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227  
Cartagena - Colombia  
Tel. + (57 5) 6 53 49 76  
Fax + (57 5) 6 53 29 61  
www.autopistasdelsol.com.co

## NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: [h\\_hernandez@autopistasdelsol.com.co](mailto:h_hernandez@autopistasdelsol.com.co)

Cordialmente,

**MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena  
T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Se anexa lo anunciado: (7 folios)  
Copia: Archivo  
Proyectó: RVVC  
Revisó: MARG.  
Aprobó: KJLG